

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 1218

Proceso: **DIVORCIO -**
Demandante: **LUIS ÓSCAR JAIMES JURADO**
C.C. 91.269.991
Demandados: **ELIZABETH DÍAZ RÍOS**
C.C. 37.821.317
Radicado: **2023-00329**

Se encuentra a despacho la presente demanda para resolver lo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, el 10 de agosto de 2023, de que el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, mediante auto del 01 de agosto del presente año, la rechazara por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del C. G. P., indicando lo siguiente:

“Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. El numeral 2° preceptúa que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayado fuera del texto).”

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del

demandado, pero también al juez del domicilio anterior de la pareja de cónyuges cuando el demandante lo conserve.

El demandante señala en el escrito introductorio, "...ELIZABETH DIAZ RÍOS, mayor de edad, vecina y residente actual de SAN JOSÉ DE CALDAS (CALDAS)...". Y registra en el hecho 4.- "...LUIS OSCAR JAIMES JURADO y su esposa, señora ELIZABETH DÍAZ RÍOS, decidieron trasladarse a vivir a un pequeño pueblo del Departamento de CALDAS, más exactamente a SAN JOSÉ DE CALDAS, sitio o lugar donde la cónyuge ELIZABETH DÍAZ RÍOS, tenía y aún tiene familiares cercanos (hijos de ella en una relación anterior...".

De lo expuesto resulta contradictorio con la afirmación de que el domicilio común anterior de la pareja fue Bucaramanga, porque la lógica del deber ser señala todo lo contrario, donde el domicilio anterior del matrimonio y actual de la demandada es el municipio de SAN JOSÉ DE CALDAS, demandada que la cobija las dos situaciones puestas de presente, sin duda resulta aplicable para establecer competencia el numeral 1º del citado artículo 28. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 ibidem, se el rechaza la demanda, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia (reparto) del circuito de MANIZALEZ, por el lugar del domicilio de la demandada. En caso de no aceptar los argumentos, se propone desde ya el conflicto de competencia".

Se tiene entonces que a pesar de que, en la providencia anterior, el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga, Santander, rechazó la demanda por falta de competencia territorial por considerar que corresponde su conocimiento al Municipio de San José Caldas, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados de Familia (reparto) de Manizales, y no al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, por ser ese municipio la cabecera de circuito del municipio de San José de Caldas, tal como se advierte al consultar el mapa judicial.

Como consecuencia de lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dado que debió ser allí la remisión del expediente y no la ciudad de Manizales.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **LUIS ÓSCAR JAIMES JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **C.C. 91.269.991**, en contra de **ELIZABETH DÍAZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. **C.C. 37.821.317**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS, de conformidad con lo indicado por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, Santander, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, Santander y al demandante, a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c40fde0547561045c31fb9e68de76ff1c3e0dbd287a9f4114eee554b8a716**

Documento generado en 14/08/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>